

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **literal A, artículo 8** del acta de la **sesión 5404-2008**, celebrada el 26 de noviembre del 2008,

**considerando que:**

- i. por las características del mercado cambiario costarricense, el tipo de cambio mayorista en ocasiones corresponde a unas pocas operaciones y por la flexibilidad que tienen las entidades, el tipo de cambio de ventanilla puede abrir un margen para que se presenten disputas entre las partes que lleven a procesos de arbitraje,
- ii. para evitar lo anterior se propone incluir una variante a la liquidación de operaciones de cumplimiento financiero, de manera que el cliente tenga la oportunidad de realizar cumplimiento efectivo con base en los términos pactados en el contrato inicial,
- iii. los derivados cambiarios pueden ser sustituidos por otras figuras financieras que en su conjunto lleven a un resultado equivalente sin denominarse derivado cambiario por lo cual se sugiere agregar un artículo que someta estas estructuras a lo estipulado en el Reglamento dada su equivalencia en realidad económica,
- iv. consistente con lo indicado en los considerandos anteriores, la Junta Directiva en el literal B, artículo 4, del acta de la sesión 5383, celebrada el 25 de junio del 2008, remitió en consulta pública la propuesta de modificación al artículo 2, “Definiciones” del “Reglamento para operaciones con derivados cambiarios”, así como la adición de un artículo 17 bis., cuyos textos se copian a continuación,
  1. Modificar el artículo 2 “Definiciones” del “Reglamento para operaciones con derivados cambiarios”, adicionándole un párrafo a la definición de “Liquidación de operaciones de cumplimiento financiero” e introduciéndole la definición del tema “cliente”, para que en adelante se lean así:  
*“Liquidación de operaciones de cumplimiento financiero: La liquidación de la operación pactada se realiza intercambiando la diferencia entre el valor de liquidación originado por el tipo de cambio del día de liquidación y la obligación acumulada en el contrato, originada por el tipo de cambio pactado en el contrato. Cuando se trate de contratos no estandarizados (futuros), el cliente podrá requerir al intermediario que la liquidación se efectúe mediante cumplimiento efectivo con base en el tipo de cambio final pactado en el contrato.”*  
*“Cliente: Persona física o jurídica que realiza operaciones de derivados con un intermediario del mercado de derivados cambiarios, con el propósito de lograr objetivos de cobertura de riesgos o inversión.”*
  2. Adicionar al “Reglamento para operaciones con derivados cambiarios” un artículo 17 bis que se leerá como se copia a continuación:  
*“Artículo 17 bis.- Estructuras financieras equivalentes  
Las estructuraciones financieras cuya realidad económica sea equivalente a un derivado cambiario se entenderán sometidas al alcance del presente Reglamento.”*
- v. de las observaciones recibidas, la administración del Banco, según el oficio DGAP-264-2008 del 12 de noviembre del 2008, del Director de la División Gestión de Activos y Pasivos, considera oportuno acoger la presentada para aclarar, en la definición de Liquidación de operaciones de cumplimiento financiero, que los contratos no estandarizados son forwards,

**dispuso, en firme:**

**Aprobar, conforme al texto que se copia más adelante, una nueva versión del “Reglamento para operaciones con derivados cambiarios”:**

“REGLAMENTO PARA OPERACIONES CON DERIVADOS CAMBIARIOS

**Artículo 1- Objetivo.**

Este Reglamento regula las operaciones con derivados cambiarios que realicen las entidades supervisadas por la SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, y la información que sobre ellas deberá suministrarse al Banco Central de Costa Rica y a cada uno de esos órganos fiscalizadores.

**Artículo 2- Definiciones.**

*BCCR:* Banco Central de Costa Rica.

*Cliente:* Persona física o jurídica que realiza operaciones de derivados con un intermediario del mercado de derivados cambiarios, con el propósito de lograr objetivos de cobertura de riesgos o inversión.

*CONASSIF:* Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

*Contrato a Plazo o Forward:* Acuerdo de partes tomado en el Mercado "Over the Counter" (OTC), por medio del cual se negocia una determinada cantidad de divisas cuya liquidación se hará en una fecha futura y con un tipo de cambio mutuamente acordados al inicio del contrato.

La liquidación de las operaciones podrá ser de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero; la modalidad que se acuerde deberá establecerse previamente en las instrucciones de liquidación del contrato.

*Contrato de Diferencia:* Acuerdo de naturaleza bursátil por el que las partes se comprometen a liquidar en una fecha futura, un monto equivalente a la diferencia entre el valor de compra de un activo financiero, liquidado en otra moneda a un tipo de cambio previamente acordado, y el valor de su venta por el mismo valor transado, liquidado según el tipo de cambio vigente en la fecha de entrega. Estas operaciones solo serán de cumplimiento financiero.

*Contrato de Futuros:* Acuerdo tomado en el Mercado de Futuros, en el que las partes negocian una determinada cantidad de divisas, para liquidarlas en una fecha futura, convenida por ellas, en los términos de un contrato estandarizado.

La liquidación de las operaciones podrá ser de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero; la modalidad que se acuerde deberá establecerse previamente en las instrucciones de liquidación del contrato.

*Liquidación de operaciones de cumplimiento efectivo:* La liquidación de la operación pactada se realiza con el intercambio efectivo de las monedas.

*Liquidación de operaciones de cumplimiento financiero:* La liquidación de la operación pactada se realiza intercambiando la diferencia entre el valor de liquidación originado por el tipo de cambio del día de liquidación y la obligación acumulada en el contrato, originada por el tipo de cambio pactado en el contrato.

Cuando se trate de contratos no estandarizados (*forwards*), el cliente podrá requerir al intermediario que la liquidación se efectúe mediante cumplimiento efectivo con base en el tipo de cambio final pactado en el contrato.

*Mercado de Futuros:* Mercado en el cual los participantes compran y venden contratos estandarizados de futuros y en donde existe una entidad que actúa como contraparte central para su liquidación y compensación.

*Mercado "Over The Counter" (OTC):* Mercado en el cual las condiciones del contrato son acordadas por las partes. Para los efectos de este reglamento, este mercado abarca los contratos a plazo, las permutas cambiarias y las permutas de monedas.

*Permuta Cambiaria o FX Swap:* Acuerdo por el que las partes se comprometen a venderse y comprarse entre ellas, en un mismo momento, una cierta cantidad de divisas a un determinado tipo de cambio, en la fecha de inicio del contrato, y a realizar la transacción inversa, con la misma cantidad de divisas, en una fecha futura, a un tipo de cambio acordado al inicio del contrato.

*Permuta de Monedas o Currency Swap:* Acuerdo por el que las partes intercambian en una fecha concertada, dos montos de principal en diferentes monedas, y hacen pagos regulares en la moneda recibida al inicio, durante un periodo de tiempo convenido, el monto que cada parte paga es calculado sobre las tasas de interés acordadas al inicio del contrato.

En la fecha de finalización del contrato, se intercambian nuevamente los montos del principal de cada moneda.

*Intermediario:* Entidad autorizada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para participar por cuenta y riesgo propio en el mercado cambiario, ofreciendo las operaciones de derivados a sus clientes.

*SUGEF:* Superintendencia General de Entidades Financieras.

*SUGEVAL:* Superintendencia General de Valores.

*SUPEN:* Superintendencia de Pensiones.

### **Artículo 3- Operaciones autorizadas.**

Las operaciones de derivados cambiarios permitidas son: Contratos a Plazo, Contratos de Diferencia, Contratos de Futuros, Permutas Cambiarias y Permutas de Monedas.

Estas operaciones se realizarán en las condiciones acordadas por las partes, dentro de los límites establecidos en este reglamento y en las disposiciones que dicten el CONASSIF, la superintendencia respectiva según sea su ámbito de competencia y las bolsas de valores, cuando corresponda.

### **Artículo 4- Regulaciones del CONASSIF.**

Además de las otras obligaciones que este reglamento dispone en relación con el CONASSIF, dicho órgano emitirá un reglamento para la organización de los mercados en los que se podrá llevar a cabo la negociación de contratos de futuros. Las entidades deberán cumplir los requisitos de posición autorizada en divisas, suministro de información que requiera el BCCR, y los principios de este reglamento.

También corresponderá al CONASSIF, según se trate de intermediarios o participantes, establecer los requisitos y los límites prudenciales que se aplicarán a las operaciones realizadas por las entidades sujetas a la supervisión de la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN.

### **Artículo 5- Intermediarios autorizados.**

Las entidades autorizadas para operar como intermediarios serán las siguientes:

1. En el Mercado "*Over the Counter*" (OTC) sólo podrán actuar como intermediarios las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la normativa del CONASSIF.
2. En el Mercado de Futuros solo podrán actuar como intermediarios las entidades supervisadas por la SUGEF, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, y los puestos de bolsa que cumplan con los requisitos que establezca el CONASSIF.
3. En la negociación de Contratos de Diferencia únicamente podrán actuar como intermediarios los puestos de bolsa que cumplan con los reglamentos dictados por las bolsas de valores, los cuales deberán ser aprobados previamente por la SUGEVAL.

**Artículo 6- *Autorización para actuar como intermediario de derivados cambiarios.***

Para actuar como intermediarios de derivados cambiarios, las entidades interesadas deberán cumplir con los requisitos que al efecto establezca la reglamentación emitida por el CONASSIF para cada superintendencia. La Junta Directiva del BCCR resolverá la solicitud, previo conocimiento del dictamen que sobre el cumplimiento de los requisitos de autorización exigidos emitirá la superintendencia que corresponda.

**Artículo 7- *Participación de las entidades fiscalizadas por la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN como clientes en operaciones con derivados cambiarios.***

Todas las entidades fiscalizadas por la SUGEF, SUGEVAL y SUPEN podrán participar como clientes en operaciones de derivados cambiarios, siempre que cumplan con lo dispuesto en la reglamentación que emita CONASSIF para cada superintendencia.

**Artículo 8- *Participación de las entidades del Sector Público no Bancario.***

Las instituciones del Sector Público no Bancario podrán realizar por su cuenta operaciones con derivados cambiarios pero solo por liquidación de cumplimiento financiero. Dicho sector continuará efectuando sus transacciones de compra y de venta de divisas de contado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

**Artículo 9- *Documentación de las operaciones.***

Toda operación de derivados cambiarios se documentará por escrito por medio de una confirmación que indique sus características. En todas las operaciones el intermediario velará para que se cumpla con las disposiciones de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley 8204, su Reglamento y la normativa que dicten la SUGEF, la SUGEVAL y la SUPEN.

Sin perjuicio de la facultad de cada superintendencia para establecer requerimientos adicionales, la información mínima que deben contener los contratos de derivados cambiarios es la siguiente:

1. Fecha de firma del contrato.
2. Fecha valor.
3. Fecha (s) de liquidación.
4. Tipo de operación.
5. Instrucciones de liquidación.
6. Tipo de cambio inicial, en el caso de las Permutas Cambiarias.
7. Tipo de cambio final, pactado al inicio del contrato.
8. Tipo de cambio que se utilizará para la liquidación.
9. Tasas de interés pactadas, en el caso de las Permutas de Monedas.
10. Monto nominal de la operación en colones.
11. Monto nominal de la operación en moneda extranjera.
12. Monto de las garantías o líneas de crédito asociadas.
13. Persona que realiza la operación.
14. Persona que lo autoriza.
15. Mecanismo de resolución de conflictos.

**Artículo 10- *Cumplimiento y garantía de las operaciones con derivados cambiarios.***

Las partes contratantes de una operación con derivados cambiarios deberán establecer la forma, el monto, el plazo y demás aspectos operativos y jurídicos que aseguren el cumplimiento o la ejecución forzosa de las obligaciones pactadas. Las garantías que se establezcan para estas operaciones deberán cumplir con lo que disponga el reglamento que emita el CONASSIF para cada superintendencia.

**Artículo 11- *Plazos máximos para la constitución de las operaciones autorizadas.***

Los plazos máximos para la constitución de las operaciones autorizadas serán los siguientes:

1. Las operaciones de derivados cambiarios se pactarán para su liquidación a un plazo mayor a 2 días bursátiles en el caso de los Contratos de Diferencia y 2 días bancarios para las otras operaciones autorizadas.
2. Los Contratos a Plazo, los Contratos de Diferencia, los Contratos de Futuro y las Permutas Cambiarias tendrán un

- vencimiento máximo de 12 meses a partir de su formalización.
3. Las Permutas de Moneda no tendrán restricción en su plazo de vencimiento.

**Artículo 12- *Liquidación de operaciones.***

Los contratos autorizados en este reglamento se liquidarán de conformidad con las instrucciones de liquidación acordadas por las partes.

En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con los mecanismos de resolución de conflictos que las partes acordaron previamente y si el conflicto persiste, será resuelto en forma definitiva utilizando alguno de los mecanismos previstos en el Reglamento de Arbitraje de alguno de los Centros de Conciliación y Arbitraje existentes en el país definido por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7727 sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

**Artículo 13- *Límites de posición propia autorizada en divisas para los intermediarios.***

Para calcular las restricciones que establece el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, la posición neta en divisas que asuman los intermediarios por las operaciones de derivados cambiarios, se agregará a la posición propia autorizada en divisas originada en las operaciones de contado.

Dicho cálculo se determinará por la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad a la fecha, más la posición neta en divisas que asuman las entidades autorizadas para las operaciones de derivados cambiarios, la cual se computará utilizando los saldos de las cuentas con los que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el CONASSIF.

La verificación de la posición propia autorizada de divisas se hará diariamente a partir de la información que remita cada intermediario, la cual podrá ser verificada por parte de la superintendencia correspondiente. Además, las superintendencias informarán al Banco Central de Costa Rica (*con corte al último día de cada mes*), el monto de la posición propia en divisas de cada intermediario de acuerdo a la información contable. Este reporte lo remitirá la superintendencia a más tardar cinco días hábiles posterior a la fecha límite para el envío de la información contable de cada mes.

Estas disposiciones se aplicarán también a los puestos de bolsa autorizados para operar con derivados cambiarios.

**Artículo 14- *Del cobro por participación.***

Las entidades autorizadas para participar en la negociación de divisas según lo establecido en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, deberán registrar como ventas o compras del día, según corresponda, los montos de moneda extranjera resultantes de la liquidación de las operaciones de cumplimiento efectivo que realicen, en calidad de intermediarios o clientes a los tipos de cambio aplicables en la liquidación. Esos datos se incluirán en el cálculo del margen de intermediación según la metodología vigente, para los efectos del cobro por participación que define el artículo 5 de dicho reglamento.

**Artículo 15- *Obligación de suministro de información al BCCR y a las superintendencias.***

Toda operación de derivados cambiarios deberá comunicarse diariamente al BCCR en la forma y por los medios que esta institución establezca. El BCCR, la SUGEF y la SUGIVAL emitirán un instructivo para el envío de esta información. Ello sin menoscabo de la información particular que sea solicitada por la superintendencia respectiva para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 16- *Confidencialidad de la información.***

La información sobre derivados cambiarios que reciban el BCCR las superintendencias o cualquier otra entidad, en calidad de supervisora del mercado, será confidencial, y sólo las áreas involucradas en el seguimiento y control de las operaciones tendrán acceso al detalle de ella.

Para efectos estadísticos, el BCCR podrá publicar información relacionada con estas operaciones de forma agrupada y en términos generales.

#### **Artículo 17- Sanciones.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y en esa Ley, en los aspectos relacionados con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
2. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles. Para fijar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de la infracción así como cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.
3. En caso de más de tres violaciones a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

Las infracciones a las disposiciones establecidas para efectos de límites de posición propia efectiva serán sancionadas según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

#### **Artículo 17 bis- Estructuras financieras equivalentes.**

Las estructuraciones financieras cuya realidad económica sea equivalente a un derivado cambiario se entenderán sometidas al alcance del presente Reglamento.

#### **Artículo 18- Procedimiento y órgano competente para aplicar sanciones.**

Cuando se detecte una eventual infracción a las disposiciones legales o reglamentarias en materia cambiaria, la superintendencia correspondiente enviará su análisis técnico sobre lo sucedido a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, con el fin de que ella valore si conviene la apertura de un procedimiento administrativo que determine la verdad real de lo ocurrido, brindando el derecho de defensa y el debido proceso al supuesto infractor.

Corresponderá a la junta directiva del Banco Central de Costa Rica iniciar el procedimiento administrativo para determinar la eventual comisión de una falta que amerite la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 17 del presente reglamento.

#### **Artículo 19- Vigencia.**

El reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y deja sin efecto lo dispuesto en el literal B, artículo 4 del acta de la sesión 5383, celebrada el 25 de junio del 2008.